



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 13 de mayo de 2022  
Oficio N° 2041

**NOTIFICACIÓN**  
**PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA**

Señor  
**CARLOS ARTURO FIGUEROA GAONA – PROCESADO**  
Calle 8 No. 30 A – 106  
Neiva, Huila

Proceso: **41001 60 00 586 2010 00838 01**  
Delito: Omisión de agente retenedor o recaudador  
Procesado: **Carlos Arturo Figueroa Gaona**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 09 de mayo de 2022, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, a través de la cual se abstuvo de condenar a **Carlos Arturo Figueroa Gaona** al pago de perjuicios materiales, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO:** Disponer que por Secretaría se corran los términos para la eventual interposición del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 340 del Código General del Proceso.”.

“Notifíquese y Cúmplase.

“(fdo) **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.**

Magistrada

“(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013  
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”  
Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932  
Email: [secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

*Magistrado*

*(fdo)* **GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**

*Magistrado*

*(fdo)* **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

*Secretaria”*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia íntegra de la Providencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Christian Andrés Machado Cabrera".

**CHRISTIAN ANDRÉS MACHADO CABRERA**  
**Escribiente Secretaría Sala Penal**  
**Tribunal Superior de Neiva**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Magistrada Ponente

**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Radicación: 41001 60 00 586 2010 00838 01**

**Aprobado Acta No. 440.**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dirección Seccional de Impuestos Aduanas Neiva–, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito (Huila), el 1 de marzo de 2019, mediante el cual decidió el incidente de reparación integral.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, el 20 de abril de 2017, profirió sentencia condenatoria contra **Carlos Arturo Figueroa Gaona**, al encontrarlo responsable del delito de omisión del agente retenedor o recaudador. Por esa razón, le impuso pena de 48 meses de prisión y multa de \$17.758.000, quedando ejecutoriada el mismo día de lectura.

El 15 de mayo de 2017, el abogado Javier Adrián Duero Basto<sup>1</sup>, apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, presentó incidente de reparación integral ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito.

La primera audiencia del trámite incidental se realizó el 10 de noviembre de 2017, en la que no hubo conciliación, como quiera que así lo hizo saber el sentenciado **Figueroa Gaona** a su defensora. Allí el apoderado de la víctima señaló que las pretensiones eran las siguientes:

*".....en este caso específico, el daño emergente corresponde a la suma que se apropió por valor de **\$8.879.000.00**, la cual es traída al valor presente, suma que asciende a un valor total de **\$11.613.868,00**, tal como se liquida con la respectiva inflación de cada año<sup>2</sup> (sic)"*

Leída la pretensión, solicitó como prueba documental la sentencia condenatoria proferida en contra de **Figueroa Gaona**.

Acto seguido, el Juez aceptó la reclamación, dio traslado a la defensa y programó la segunda audiencia del incidente de reparación integral para el 21 de febrero de 2018, calenda en la que la defensa formuló como única solicitud probatoria la recepción del testimonio del sentenciado **Carlos Arturo Figueroa Gaona**. Finalmente, decretó la totalidad de las pruebas promovidas por las partes y de oficio, solicitó al jefe de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – una certificación del proceso adelantado de cobro coactivo de los valores dejados de percibir que fueron objeto de la actuación, el estado del proceso y los conceptos que fueron cobrados.

---

<sup>1</sup> Folio 2 y 3 cuaderno de incidente de reparación integral.

<sup>2</sup> Récorde 6:00 sección primera audiencia de incidente de reparación integral.

El 31 de agosto de 2018, se dio inició a la tercera audiencia de práctica y alegaciones; no obstante, el procesado propuso dos fórmulas de arreglo de las que se corrió traslado al apoderado de la DIAN, razón por la cual, se reprogramó para el 30 de noviembre de 2018 la audiencia.

En la fecha prevista, el apoderado judicial de la DIAN manifestó que su representada no aceptó ninguna de las fórmulas de arreglo; por siguiente, demandó continuar con la práctica de pruebas y alegaciones. Por último, la audiencia de lectura de fallo se realizó el 1 de marzo de 2019, en la que el Juez dispuso abstenerse de condenar a **Carlos Arturo Figueroa Gaona** al pago de perjuicios.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito (Huila), se abstuvo de condenar a **Figueroa Gaona** al pago de perjuicios, al considerar que según el precedente judicial de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia Radicado 47446, a dicha entidad le era prohibido iniciar incidente de reparación integral contra el precitado, buscando la reparación de perjuicios ocasionados por la comisión del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, cuando con anterioridad ya había iniciado el trámite de cobro coactivo cuyo objeto era el mismo.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**Apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
– DIAN –.**

Solicitó que a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – se le repare el daño causado por la comisión del delito realizado por **Figueroa Gaona**, porque al apropiarse de dineros del Estado, colocó en riesgo el patrimonio económico y la seguridad fiscal del país.

Dijo que la sentencia de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señalada en el fallo la primera instancia, cita jurisprudencias en materia penal que fueron proferidas con los antiguos Códigos de Procedimiento Penal, esto es, el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000.

Mencionó que bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, los derechos de las víctimas derivados de conductas punibles están mejor garantizados, afirmación que respaldó citando la sentencia C-409 de la Honorable Corte Constitucional.

Insistió que **Figueroa Gaona** se apropió de dineros del Estado, de allí que debe cancelar la suma de dinero reclamada como perjuicios materiales.

Adujo que si bien la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – inició un proceso coactivo, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia es un sumario diferente al que se está desarrollando, por tanto, en su criterio son procedentes sus pretensiones.

En consecuencia, pidió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acceder al reclamo reseñado.

## **V. NO RECUERRENTES.**

**La defensa** requirió confirmar la decisión del *A Quo* por ajustarse a derecho, como quiera que un fallo contrario a los intereses de **Figueroa Gaona** afectaría la garantía al debido proceso que lo acompaña.

En su turno, **Carlos Arturo Figueroa Gaona** refirió que su única intención es sufragar la deuda que tiene con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

No existe discusión sobre la competencia de esta Sala de Decisión para asumir el conocimiento del asunto en segunda instancia, dado que convergen los supuestos fácticos del artículo 34, numeral 1º, del C.P.P.

Dilucidado lo anterior y demostrado el interés jurídico para recurrir la sentencia que se verifica, la Sala deberá establecer si en el *sub júdice* es procedente que la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Neiva -, obtenga dentro de este incidente de reparación integral contra **Carlos Arturo Figueroa Gaona** el reconocimiento de sus pretensiones, con el fin de ser resarcida por los perjuicios ocasionados con la comisión del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, pese a que adelanta paralelamente el procedimiento administrativo de cobro coactivo orientado a recaudar la obligación tributaria dejada de cancelar por el demandado.

La condena recurrida es el resultado del trámite incidental consagrado en la norma adjetiva penal, Título II, Capítulo IV, arts. 102 y ss., mecanismo procesal que permite llegar a la oportuna y efectiva indemnización integral de la parte que ha sufrido un daño causado por la comisión de un delito.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Penal<sup>3</sup>:

*"El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, **por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora)**, trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.*

*Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil." – (Negrillas fuera de texto).*

A la luz de los artículos 94 y 96 del Código Penal y 1.494 y 2.341 del Código Civil, el delito es fuente de obligaciones, por lo tanto, el declarado penalmente responsable de cometer una conducta punible, podrá ser judicialmente obligado a resarcir los daños materiales y morales causados, siempre y cuando se alleguen elementos probatorios que permitan al juez cuantificarlos, lo cual es posible materializar a través del trámite señalado en los artículos 102 y siguientes del ordenamiento instrumental ya citado.

Sobre el cobro coactivo, dígase que es un mecanismo legal dispuesto para que las entidades recaudadoras, en este caso la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN-, recuperen el dinero que por concepto de impuestos dejó de cancelar el agente retenedor, así como

---

<sup>3</sup> Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 34.145.

los intereses que puedan surgir por el incumplimiento de esa obligación tributaria. Procedimiento que se encuentra consagrado en los artículos 823 y 826 del Estatuto Tributario que dictan:

*"Artículo 823. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.*

*(...)*

*Artículo 826. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos."*

Al estudiar la procedencia del proceso coactivo, la Honorable Corte Constitucional señaló<sup>4</sup>:

*"Por regla general, la decisión sobre el cobro de deudas patrimoniales se debe efectuar a través de los jueces de la República. Sin embargo, tratándose de deudas de carácter fiscal, tal pauta goza de una excepción que encuentra soporte en los artículos 2, 189 numeral 20, 209, 238 y 365 de la Constitución Política, en los que se autoriza a la administración para que adelante el cobro independiente de las obligaciones a favor de la Nación, a través del proceso administrativo de jurisdicción coactiva. Las facultades asignadas a la Administración para el cobro de las deudas a favor de la Nación a través de los procedimientos de cobro coactivo sin necesidad de acudir a los jueces, han sido estudiadas y aceptadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa de tiempo atrás. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y esta Corporación, han identificado a la "Jurisdicción Coactiva" como el "privilegio exorbitante" que tiene la administración a partir del cual se entiende que "las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza".*

Corolario, se concluye que la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales —Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Neiva—, cuenta con dos rutas procesales a las que puede acudir en busca de ser reparada integralmente de los daños

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

y perjuicios ocasionados con la comisión del delito omisión de agente retenedor o recaudador, las cuales son: i) iniciar cobro coactivo; o ii) acudir a la administración de justicia, ya sea ante el juez penal o civil.

Por su parte, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de radicado 20778<sup>5</sup>, sostuvo que los procedimientos antes referidos no eran excluyentes con lo cual avaló la posibilidad de que las víctimas, a fin de hacer valer su derecho a la indemnización pudieran hacer uso de las acciones patrimoniales a su disposición, ya sea de manera simultánea, paralela o alternada; empero, la mentada posición sufrió variación con la decisión bajo radicado 47446, sentencia SP8463-2017, donde claramente se explicó:

*"Aquella concepción de los perjuicios causados por el delito que determina, por igual, la naturaleza de los mecanismos para hacer exigible la indemnización, resulta de gran utilidad a la hora de interpretar las normas que reglamentan el incidente de reparación integral, pues lleva al entendimiento de que no puede pretextarse la ineficacia de un trámite procesal adelantado con las formalidades legales, porque no se obtuvo el pago efectivo, para habilitar al afectado a intentar el cobro de la misma obligación mediante otra acción que siendo alternativa resulta excluyente".*

(...)

*"A partir de ese enfoque de la jurisprudencia constitucional, igualmente puede indicarse que la participación de los perjudicados en el proceso penal, cuando además de verdad y justicia procuran el resarcimiento económico por los daños causados con el delito, activando la acción civil —actualmente mediante el incidente de reparación— éste es opcional, disyuntivo, no obligatorio —al punto que se excluye la facultad oficiosa del juez de condenar al pago de perjuicios—, **sin que haya de entenderse como una potestad supletoria o simultánea con las otras vías legales de que pueda hacer uso el perjudicado, a fin de conseguir el efectivo pago de la obligación.***

***Siendo así, resulta lógico deducir que si el afectado ha promovido otro proceso independiente a fin de hacer efectiva la indemnización, la demanda de reparación integral ante el juez penal no puede tener vocación de***

---

<sup>5</sup> CSJ. SP del 29 de agosto de 2006. Radicación No. 20778. M.P. Julio Enrique Soacha Salamanca.

**éxito**, como lo señaló también la Corte Constitucional en la sentencia C-899 de 2003:

**Es el afectado por el ilícito quien tiene la opción de determinar la ruta procesal que más convenga a sus intereses.** Desde tal perspectiva, no tendría sentido reprocharle al legislador que haya establecido restricciones en el diseño de cada opción, restricciones que, además, van encaminadas a trazar con exactitud los linderos de una y otra vía procesal. Así pues, no es lógico confundir los fines de la vía jurisdiccional civil con la penal, pues cada una tiene su propio trazado y condiciones de ejercicio. **En últimas, como cualquiera de las opciones permite a la parte afectada reclamar la indemnización de perjuicios, el legislador consideró incompatible que el afectado, a fin de obtener dicha indemnización, ejerciera simultáneamente las dos alternativas.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha recogido el razonamiento anterior al afirmar **que no es posible utilizar las dos vías procesales cuando se pretende obtener la reparación de los perjuicios causados por el ilícito. Así, en uno de sus fallos, el máximo tribunal de la justicia contenciosa sostuvo:**

"Dentro de las opciones que la ley le otorga al perjudicado, éste puede optar por la que mejor se acomode a sus aspiraciones e intereses jurídicos y patrimoniales, **pero sometido desde luego a los resultados favorables o desfavorables que esa opción pueda hacia el futuro proporcionarle. De otra forma se patrocinarían condiciones inaceptables desde el punto de vista procesal y jurídico, que le permitirían al afectado transitar por dos jurisdicciones diferentes en busca del resarcimiento más favorable y prevalido de una doble oportunidad de sacar adelante su aspiración resarcitoria, en condiciones que ciertamente no se adecuan a un proceso justo y de equidad para las personas naturales o jurídicas que se vean involucradas en cada accionar del afectado, con perjuicio del principio de la cosa juzgada el que en todo caso se vería afectado con el fallo definitivo posterior<sup>6</sup>.**"

(...)

**"una primera conclusión** a la cual la Corte arriba es que los titulares del derecho **no están facultados por el ordenamiento jurídico a promover distintos procesos para el cobro de la misma obligación originaria, esto es, por idénticos factores y montos,** como se evidenció con la pretensión postulada por la DIAN en el incidente de reparación, en tanto que no se indicó por

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993. Expediente No. 8201.

*el incidentante —ahora demandante en casación— que la petición contra el penalmente responsable incluyera otros daños directamente causados por el hecho punible, que no pudieran ser objeto del trámite administrativo.*

*(...)*

*En consecuencia, la interpretación de la norma, respetando su literalidad, no puede ser distinta a aquella conforme a la cual, el motivo de rechazo de la pretensión indemnizatoria —la acreditación de la reparación integral— no se equipara a los efectos jurídicos de la demostración de existencia de otros mecanismos legales iniciados por la víctima para obtener el pago, sin importar que este objetivo haya tenido éxito o resultara fracasado; **es decir, que los motivos expresos de rechazo de la petición, no son necesariamente los únicos que determinan la procedencia del incidente de reparación integral, pues cuando autónomamente la víctima ha escogido otra vía de reclamación, no puede quedar legitimada a promover la acción ante el juez penal.***

*(...)*

*De tal manera, si conforme se ha reiterado, dentro de todo el contexto normativo queda claramente definido el carácter esencialmente civil de la reparación integral de los daños derivados del delito, en concreto cuando de compensaciones en dinero se trata, **resulta lógico concluir que en los casos en los cuales el titular de la acción indemnizatoria ha ejercido el cobro por un proceso distinto al incidente ante el juez penal, debe atenerse a las resultas de esa determinación, más aún en circunstancias como las que ocupan la atención de la Sala, en las que existe una exacta correspondencia en cada uno de los factores y cuantías reclamadas, que son las mismas que impone el Estatuto Tributario y replica el artículo 402 del Código Penal***<sup>7</sup> - (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación - que corresponden a un asunto tramitado bajo la ley 906 de 2004 - resulta fácil concluir la inviabilidad de adelantar dos acciones simultáneamente para obtener el reconocimiento y pago de una obligación derivada de las mismas causas y por los mismos conceptos, pues al hacerlo se infringen los principios de economía procesal y cosa juzgada que rigen los procedimientos, además que se abusa del derecho, de allí que, en caso de que el juzgador advierta una situación de estas deberá negar la pretensión indemnizatoria.

---

<sup>7</sup> CSJ. SP8463-2017. Radicación n.º 47446. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

En el *sub examine*, se tiene que el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales —Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Neiva—, en audiencia del 10 de noviembre de 2017, presentó como pretensiones que se condenara a **Carlos Arturo Figueroa Gaona** a cancelar en favor de su representada la suma de \$11.613.868, por concepto de daño emergente e intereses ocasionados con la comisión del delito de omisión de agente retenedor y recaudador por el cual fue sentenciado, luego de no haber consignado a la mencionada entidad los impuestos sobre las ventas realizadas en los períodos 3,4,5 y 6 del año 2008 y 1,2,3,4 y 5 del 2009, obligaciones que efectivamente también son objeto de cobro coactivo por parte de la DIAN<sup>8</sup>, procedimiento administrativo que se encuentra en curso, como efectivamente lo reconoció la apelante al instante de sustentar el recurso vertical y está probado en la actuación.

Por consiguiente, es indiscutible que el juzgador de primer nivel atinó al abstenerse en condenar patrimonialmente a **Carlos Arturo Figueroa Gaona**, pues se evidenció que el origen de la obligación pretendida en este trámite es el mismo que dio inicio al cobro coactivo y que no es otro que el incumplimiento en la consignación de impuestos sobre las ventas durante los períodos 3,4,5 y 6 del año 2008 y 1,2,3,4 y 5 del 2009.

Y es que resalta la Sala que en uno y otro procedimiento se pretende lo mismo, recaudar el dinero por impuestos más sus respectivos intereses que el sentenciado dejó de consignar oportunamente, circunstancias que notoriamente impiden la prosperidad de este incidente, debido a la prohibición jurisprudencial de adelantar simultáneamente dos acciones

---

<sup>8</sup> Folio 33 y 34 cuaderno de incidente de reparación integral.

con el mismo objetivo, como lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"Siendo ello así, si lo que se pretende es la declaración de la obligación a cargo del demandado en un monto equivalente a las sumas no consignadas al fisco, más los intereses moratorios, valores estos que son los mismos que se persiguen a través de la privilegiada acción de cobro coactivo, lo que se concluye es que en esos casos el incidente de reparación integral carece por completo de objeto..."<sup>9</sup>*

Lo anterior no implica revictimización de la entidad afectada ni la restricción injustificada al acceso a la administración de justicia, pues fue la propia Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales —Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Neiva—, la que optó por recaudar la obligación incumplida por parte de **Carlos Arturo Figueroa Gaona** junto con sus respectivos intereses, a través del procedimiento de cobro coactivo, mecanismo idóneo establecido en la ley para ese fin, con lo cual voluntariamente se sometió a las resultas de ese trámite, cerrando de paso la posibilidad de iniciar el incidente de reparación integral o cualquier otro procedimiento con el mismo objetivo.

Así las cosas, se verifica que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, acertó en abstenerse de condenar por los perjuicios materiales reclamado en el incidente de reparación integral propuesto por el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales —Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Neiva—, razón por la cual se confirmará la decisión proferida el primero de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>9</sup> CSJ. SP8463-2017. Radicación No. 47446. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

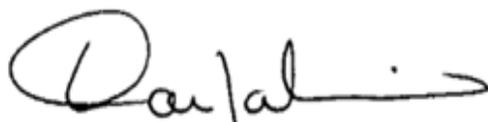
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, a través de la cual se abstuvo de condenar a **Carlos Arturo Figueroa Gaona** al pago de perjuicios materiales, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO:** Disponer que por Secretaría se corran los términos para la eventual interposición del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 340 del Código General del Proceso.

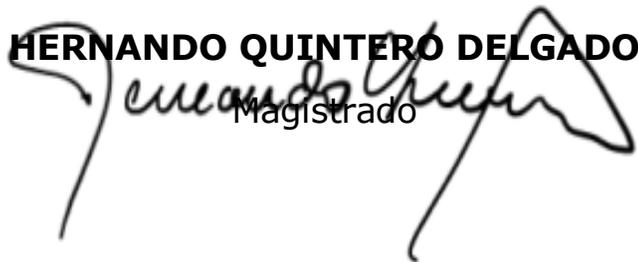
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Decisión adoptada de forma virtual)



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado

*Radicación: 41001 60 00 586 2010 00838 01*

*Procesado: Carlos Arturo Figueroa Gaona*

*Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador*

---

**GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**

Magistrado

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

*Luisa* Secretaria